

EXPEDIENTE NÚMERO: DP/105/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 3 TRES DE SEPTIEMBRE DE 2013 DOS MIL
TRECE.** -----

--- Téngase por recibida la Denuncia Pública presentada el día 22 veintidós de agosto de 2013 dos mil trece, vía electrónica en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx que corresponde al de la Sede de este Instituto, por la parte denunciante señalada al rubro, la cual se transcribe a continuación/ : -----

“En el portal de transparencia de este sujeto obligado, no se pueden realizar solicitudes de información por medio electrónico, limitando con ello en cierta medida una vía de acceso a la información pública. Por tanto ello, se estaría violentando los artículos 60 y 61 de la LTAIPBC.”

--- VISTO el contenido de la Denuncia referida, se tiene a la parte denunciante promoviendo ante este Órgano Garante **DENUNCIA PÚBLICA** en contra del Sujeto Obligado: **PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, por la supuesta violación a las disposiciones relativas a la información de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; la cual quedó debidamente registrada en el Libro de este Instituto, fórmese expediente bajo el número **DP/105/2013.** -----

--- Previo acordar y visto el contenido del escrito presentado por la parte denunciante y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11, 17, 21, 45, 100 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es necesario hacer el siguiente análisis: -----

--- **1.-** El artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California señala: -----

“Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley.”

En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible.”

--- **2.-** Que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece la obligación de que los Sujetos Obligados publiquen lo siguiente: -----

“Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

I.- Sus facultades y los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, metas y objetivos de sus programas operativos;

II.- Su estructura orgánica;

III.- La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

IV.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;

V.- Los informes de acceso a la información, que contengan cuando menos:

a).- Número de solicitudes de información que les han sido presentadas;

b).- Objeto de las solicitudes;

c).- Solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de aquellas que se encuentren pendientes; y

d).- Las solicitudes que hayan sido denegadas y los fundamentos por lo que fueron desechadas.

VI.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía. En el caso de los funcionarios jurisdiccionales, deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente.

VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie,

de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;

VIII.- Respecto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;

IX.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, y los montos de las operaciones;

X.- Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;

XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

XII.- El padrón de proveedores;

XIII.- El padrón inmobiliario y el vehicular;

XIV.- Las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa, una vez que hayan causado estado;

XV.- Los montos asignados y criterios de acceso a los programas sociales;

XVI.- Las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;

XVII.- Las convocatorias a concurso o licitación pública para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos, que contendrán por lo menos:

a).- La justificación técnica y financiera;

b).- Número de Identificación precisa del contrato, el monto, el nombre o razón social de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, el plazo y demás condiciones de cumplimiento;
y

c).- En su caso, las modificaciones a las condiciones originales del contrato.

XVIII.- Las adjudicaciones directas, señalando los motivos y fundamentos legales aplicados;

XIX.- Respecto de los contratos de servicios profesionales celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el objeto del contrato y el monto del valor total de la contratación;

XX.- El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia, así como del Órgano Garante;

XXI.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;

XXII La relación de los servidores públicos comisionados fuera de su área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

XXIII.- Los dictámenes de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligados;

XXIV.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; y

XXV.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de aquella que, con base en la información estadística, responda a las preguntas formuladas con más frecuencia por el público.”

--- **3.-** Que aunado al artículo anterior, el artículo 19 de la ley de la materia dispone que:-----

Artículo 19.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California deberá hacer pública y actualizar de forma permanente, la siguiente información:

I.- Las denuncias o quejas recibidas;

II.- Los recursos de reconsideración y la resoluciones recaídas a los mismos; y

III.- Las recomendaciones públicas emitidas.

--- **4.-** Que del texto de la Denuncia presentada se desprende que el objeto de ésta es informar a este Órgano Garante la imposibilidad de realizar solicitudes de acceso a la información pública a través de medios electrónicos.-----

--- **5.-** Por lo tanto, la materia de la Denuncia Pública presentada no se refiere a probables violaciones a las disposiciones relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California tal y como lo refiere el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ----

---6.- Ahora bien, el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, expresa las facultades del Órgano Garante, encontrándose dentro de éstas la siguiente: -----

III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados;

--- El Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su artículo 88 fracción III, le confiere al Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento la siguiente facultad:

III. Una vez aprobadas por el Pleno, elaborar y transmitir las recomendaciones que se formulen a los sujetos obligados para el adecuado y puntual cumplimiento de las obligaciones y facultades que les impone la Ley y los lineamientos que emite el ITAIPBC;

--- 7.- Por otra parte, el artículo 60 de la Ley referida, señala lo siguiente: -----

*Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, **sistemas de comunicación remota**, mediante los cuales recibirán solicitudes por medio electrónico, sin menoscabo de la solicitud directa.*

Los sujetos obligados adoptarán las medidas que doten de certeza a los solicitantes del seguimiento de las solicitudes de información enviadas por medios remotos de comunicación, mediante la generación de comprobantes electrónicos de la recepción de la solicitud, entrega de la información solicitada, así como del cumplimiento de las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por esta Ley. En todos los casos, la Unidad de Transparencia conservará constancia de las resoluciones originales.

--- En ese mismo sentido, el artículo 61 señala: -----

Artículo 61.- *Los formatos de solicitud de acceso a la información pública deberán estar disponibles en las unidades de transparencia y en el **Portal respectivo**.*

--- No obstante lo anterior, el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de la materia, establece:-----

NOVENO.- *Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberán realizar las acciones necesarias para la implementación de los medios electrónicos en los mecanismos de acceso y procedimientos de revisión.*

--- En ese sentido, el Artículo Transitorio Primero, establece: “*La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.*”, siendo el caso que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fue publicada en fecha 01 primero de octubre de 2010 dos mil diez, por lo tanto el término fijado por la propia Ley para establecer medios de comunicación electrónicos en los mecanismos de acceso y procedimientos de revisión, fenece en fecha 02 dos de octubre de 2013 dos mil trece.-

--- Expuesto lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 45, 60, 61, 100 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículo 8 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las disposiciones relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA:**-----

--- **PRIMERO.-** Toda vez que del texto de la denuncia presentada no se desprende la probable violación respecto de la información pública de oficio que debe publicar la **PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO** en virtud de que no encuadra dentro de lo dispuesto en alguna fracción del artículo 11 o bien del artículo 19 en estrecha relación con el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la presente denuncia pública resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**. -----

--- **SEGUNDO.-** Sin embargo, en virtud de lo expuesto en el numeral 7 del presente proveído, se **ORDENA** al titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento verificar si el Sujeto Obligado **PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO** se encuentra realizando las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en su caso acredite dichas acciones, para que en caso de ser procedente emita la **RECOMENDACIÓN** correspondiente, la cual deberá ser turnada al Pleno de este Instituto en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles contados a partir del día

siguiente al en que tenga conocimiento de la presente instrucción, misma que deberá ser notificada al Sujeto Obligado. -----

--- **TERCERO.-** Se tiene a la parte denunciante designando como correo electrónico para recibir notificaciones, el identificado como _____@yahoo.com.mx -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A la parte denunciante, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones. -----

--- Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. -----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA